



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO22-5507

Bogotá D.C., viernes, 03 de junio de 2022

Señores

JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**
Proceso No. **110013343061202200060-00**
Acción: **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **GRACIELA DUARTE MONTOYA**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 52.496.376 y Tarjeta Profesional No. 136.849, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

C. C. No. 33.368.171 de Tunja

Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

JENNY MARCELA VIZCAINO JARA

C.C. 52.496.376 de Bogotá

T.P. No. 136.849 del C.S. de la J.

jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Firmado Por:

Belsy Yohana Puentes Duarte
Director Administrativo Deaj
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
D.E.A.J
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60867d0ded6c0cf751c6a0a8ba443fb8affa94e23c28c3e272327c2c3eb6542d**

Documento generado en 03/06/2022 08:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

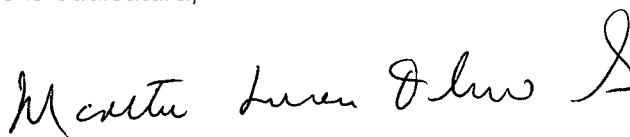


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a las 10:00 de la mañana de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), compareció ante la doctora **MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA**, presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.002.836 de Chocontá, Cundinamarca, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en la resolución de nombramiento PCSJSR17-90 de 28 de julio de 2017 y en la resolución de confirmación PCSJSR17-92 de 11 de agosto de 2017.

Acto seguido, la señora presidente procedió a tomar el juramento, por cuya gravedad el posesionado se comprometió a cumplir fielmente con los deberes que el cargo le impone. A continuación se firma por los intervinientes.

Por el Consejo Superior de la Judicatura,


MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente

El posesionado,


JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ



Resolución PCSJSR17-92
11 de agosto de 2017

"Por la cual se confirma un nombramiento"

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades legales, en especial en desarrollo de lo establecido por el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en la sesión de sala de 10 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución PCSJSR17-90 de 28 de julio de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura nombró al doctor José Mauricio Cuestas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 3.002.836 como Director Ejecutivo de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, "quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exija requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento"

Según el artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, "el director ejecutivo de administración judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos."

De la documentación allegada por el doctor José Mauricio Cuestas Gómez se destaca la siguiente:

ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS:

- a. Fotocopia del diploma en que la Universidad INCCA de Colombia le confiere el título profesional de Economista de Empresas, el 19 de diciembre de 1990.
- b. Fotocopia del diploma en que la Universidad Externado de Colombia le otorga el título de Especialista en Derecho Económico, el 6 de julio de 1994.

- c. Fotocopia del diploma de la Universidad Nacional de Educación Abierta y a Distancia en que le otorga el título de Magister en Administración de Organizaciones, el 19 de diciembre de 2014.

ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA:

- a. Certificación de la coordinadora del grupo de historias laborales de la subdirección de recursos humanos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde se dice: Profesional Universitario de la División de Elaboración del Presupuesto General de la Nación de la Subdirección de Programación Presupuestal de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 19 de noviembre de 1990 hasta el 28 de abril de 1991; Profesional Especializado de la misma División desde el 29 de abril de 1991 hasta el 1.º de enero de 1992; Jefe de División de Justicia de la Subdirección de Desarrollo Social de la Dirección General de Presupuesto desde el 2 de enero de 1992 hasta el 9 de noviembre de 1994; Subdirector Técnico en el Despacho de la Subdirección de Desarrollo Social de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde 10 de noviembre de 1994 hasta el 3 de enero de 2010; Director Técnico (e) – Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde 4 de enero de 2010 hasta el 8 de enero 2010 y Subdirector Técnico en el Despacho de la Subdirección de Desarrollo Social de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio De Hacienda y Crédito Público desde 9 de enero de 2010 hasta 9 de noviembre de 2011.
- b. Certificación de la Subdirectora de Recursos Humanos del Departamento Nacional de Planeación en que se indica que se viene desempeñando como Director técnico de la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas desde el 10 de noviembre de 2011 hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, los requisitos del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 se satisfacen así: el título profesional con la copia del acta de diploma de la Universidad Incca de Colombia en el que se confiere el título de Economista de Empresas al doctor José Mauricio Cuestas Gómez; la maestría con la copia del diploma de la Universidad Nacional de Educación

Abierta y a Distancia que le otorgó el título de Magister en Administración de Organizaciones; la experiencia laboral, de 5 años, contabilizada desde el grado profesional, con las copias de las certificaciones expedidas por la coordinadora del grupo de historias laborales de la subdirección de recursos humanos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Subdirectora de Recursos Humanos del Departamento Nacional de Planeación que dan cuenta que tiene más de 26 años de trabajo en los campos económicos, financieros o administrativos.

En consecuencia, se debe confirmar el nombramiento del doctor José Mauricio Cuestas Gómez como Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En mérito de todo lo expuesto se

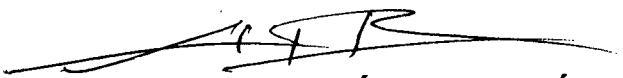
RESUELVE:

Artículo primero. Confirmar el nombramiento del doctor José Mauricio Cuestas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 3.002.836 como Director Ejecutivo de Administración Judicial, cargo para el cual fue designado mediante Resolución PCSJSR17-90 de 28 de julio de 2017.

Artículo segundo. La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de agosto del año 2017.


MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Presidente (e)





RESOLUCIÓN No. PCSJSR17-90
Julio 28 de 2017

"Por la cual se efectúa el nombramiento del Director Ejecutivo de Administración Judicial"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 98 y 133 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo aprobado en la sesión del Consejo Superior de la Judicatura del 12 de julio de 2017.

RESUELVE:

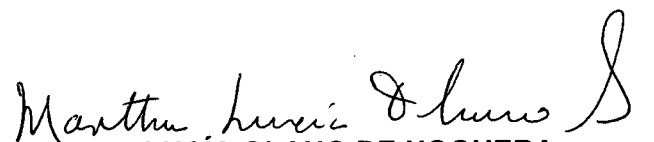
ARTÍCULO 1.º Nombrar al doctor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 3.002.836, como Director Ejecutivo de Administración Judicial, por un período de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 2.º Remitir copia de la resolución y del acta de posesión a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para los fines pertinentes, previa confirmación del presente nombramiento, en los términos del artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO 3.º Comuníquese el presente nombramiento al interesado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).


MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
Presidente

PCSJ/JMDM/JFLS





RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



Hoja No.2 de la Resolución No.

5393

de

16 AGO. 2017

"Por la cual se

delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa.

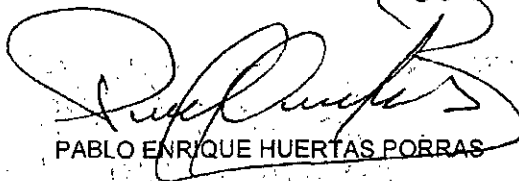
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016


PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LiliaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

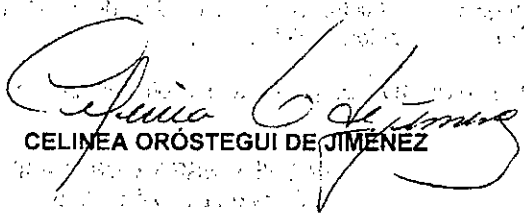
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

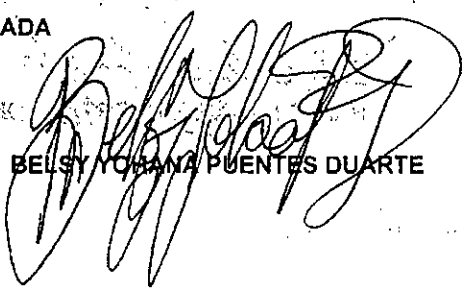
En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.496.376**

VIZCAINO JARA
APELLIDOS

JENNY MARCELA
NOMBRES

Jenny Marcela Vizcaino Jara
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **06-ABR-1979**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

06-JUN-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
ELIZABETH BERNINO LOPEZ

INDEX DERECHO



A-1500130-70143594-F-0052496376-20090428 00178ca118H 01 213699172

236329 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

136849 Tarjeta No.	08/02/2005 Fecha de Expedición	01/12/2004 Fecha de Grado	
JENNY MARCELA VIZCAINO JARA			
52496376 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
CATOLICA DE COLOMBIA Universidad			

Jose Delgado
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Jenny Marcela Vizcaino Jara

57054

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



RESOLUCIÓN No. 0573

19 ABR. 2022

“Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad “

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 es función de Director Ejecutivo de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que a la doctora ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144, quien ocupa el cargo de Profesional Universitario Grado 20, de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Unidad de Asistencia Legal – División de Procesos, le fue concedida una licencia no remunerada hasta por tres (3) meses, a partir del 18 de abril de 2022, la cual fue reconocida mediante resolución No. RH-3783 del 8 de abril de 2022.

Que por tratarse de una vacancia temporal se hace necesario proveer el cargo de Profesional Universitario grado 20, de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Asistencia Legal – División de procesos, de manera inmediata para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11700 del 23 de diciembre de 2020, para ejercer el cargo de Profesional Universitaria grado 20 de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Asistencia Legal – División de procesos.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en provisionalidad a JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, en el cargo de Profesional Universitario Grado 20, de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Unidad de Asistencia Legal – División de Procesos, por el término de la licencia no remunerada reconocida a la doctora ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL.

ARTICULO SEGUNDO. - Para efectos de la posesión, JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

Hoja No. 2 de la Resolución No. **0573** de fecha **19 ABR. 2022** Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad por el término de una licencia no remunerada.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los **19 ABR. 2022**

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Iris P. Cabrera Montoya.

Elaboró: Diana Marcela Bernal.

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Despacho Dirección
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb971acd9472f44befc871a5f2254fa661458534d40a94d37629cf4dba47**
Documento generado en 19/04/2022 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 20 días del mes de abril de 2022, se hizo presente de manera virtual, **JENNY MARCELA VIZCAINO JARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, ante el Director de la Unidad de Recursos Humanos¹, con el fin de tomar posesión del cargo en el cual fue nombrada en provisionalidad, de Profesional Universitario grado 20 de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Asistencia Legal – División de Procesos, por el término de la licencia no remunerada reconocida a la doctora **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADA

JENNY MARCELA VIZCAINO JARA

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

NELSON ORLANDO JIMÉNEZ PEÑA

¹ Delegación dada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No.1019 del 07 de abril de 2021.

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001334306120220006000 LEONARDO SEGURA GUTIERREZ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 14:55

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jenny Marcela Vizcaino Jara <jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Jenny Marcela Vizcaino Jara <jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 10:58 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; delghans717@hotmail.com <delghans717@hotmail.com>; Angie Liseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001334306120220006000 LEONARDO SEGURA GUTIERREZ

Cordial saludo:

En mi calidad de apoderada de la entidad demandada, me permito presentar contestación de demanda adjuntando el poder con que actúo y sus anexos, para un total de 3 archivos que se encuentran en formato PDF.

Para efectos de facilitar su identificación, los datos del proceso son los siguientes:

Expediente: 11001334306120220006000

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LEONARDO SEGURA GUTIERREZ - GRACIELA DUARTE MONTOYA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, 3º del Decreto 806 de 2020 y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación a la parte demandante y al ministerio público.

Cordialmente,

MARCELA VIZCAINO JARA

Abogada División de Procesos

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

jvizcainj@deaj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO22-5217

Bogotá D.C., 03 de junio de 2022

H. Juez

Juzgado 61 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

delghans717@hotmail.com

Ciudad

Referencia: Expediente: **11001334306120220006000**
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **LEONARDO SEGURA GUTIERREZ Y OTROS**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

2. FRENTE A LOS HECHOS

En relación con los hechos señalados por la actora, a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solo le constan los que se refieren a actuaciones judiciales o a providencias judiciales, pero siempre y cuando se hubiere allegado por la actora copia de las sentencias o autos donde ello conste, de lo contrario deberán ser objeto de prueba. Así, perse solamente nos puede constar los hechos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9 y 3.10; respecto a los demás no nos constan, por ser actuaciones que debe probar la demandante.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Del Error jurisdiccional

Ahora bien, considerando que el título de imputación endilgado, es el del error jurisdiccional, procede abordar el presente estudio bajo los presupuestos que normativa y jurisprudencialmente se han definido al respecto, así:

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
-

efectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

En virtud de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996, que reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley *“es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”*

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, así:

“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...).”*

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley 270 de 1996, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó respecto del error jurisdiccional lo siguiente:

- Se materializa únicamente a través de una providencia judicial;
- Debe respetar la autonomía y libertad que por mandato constitucional tiene el juez para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico;
- Debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, debe enmarcarse como una “vía de Hecho”;
- No procede contra decisiones de las Altas Cortes.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, reiteró que el error jurisdiccional:

- Debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme, esto por cuanto aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
- Puede ser de orden fáctico o normativo;
- Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;
- La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme.
- No puede acudirse al título de imputación de error judicial, con el objetivo de promover una nueva instancia para que se resuelvan los mismos puntos de la litis que ya fueron decididos por el juez natural de la contienda jurídica.

En reciente fallo del Consejo de Estado ², se indicó que el error judicial tiene su génesis en una decisión contraria y/o violatoria de la ley, de ahí que puede acaecer por la configuración de dos supuestos, estos son, el error de hecho y el de derecho. Así, cuando se trate de un error de derecho se deberá establecer, por lo menos, un señalamiento de las normas que se consideran como transgredidas y una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Por su parte, en el error de hecho deberán entenderse cuáles fueron las pruebas sobre las que recayó el yerro en la actividad probatoria y por qué con ello se transgredió la ley.

Por lo dicho, en el título de imputación por error jurisdiccional, el interesado deberá cumplir con la identificación del objeto del mismo, así como establecer un concepto de violación. Con este fin, le incumbirá cumplir con las cargas de claridad, precisión y debida argumentación para demostrar que existe una imputación de tipo jurídico a la demandada,

¹ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 Nov. 15/17

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, radicado 20080039501, M.P. María Adriana Marín.

por lo que el interesado debe circunscribir su actividad discursiva y probatoria a desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial, no de manera inopinada, sino con sujeción a requisitos previamente establecidos, cuya finalidad no es otra que trazar linderos de la litis para efectos de que sea decidida por el juez contencioso administrativo **sin entrar a suplantar la esfera de juicio del juez natural**.

Adicional a lo anterior, el H. Consejo de Estado³, ha indicado que, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial, **la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende**. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque la sentencia allí dictada hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar ahora es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El perjuicio que aquí puede reclamarse es distinto, lo que implica para el demandante la carga de precisarlo y demostrar su causación.

Así mismo, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 05 de mayo de 2020, por la Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado 2001-01807-01, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, precisó que cuando se demande la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada, al respecto indicó:

*“(...) Esta posición jurisprudencial resulta concordante con la adoptada por la Subsección en fallos anteriores en la que se ha precisado que cuando se demanda la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional **el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada**.*

*En esta dirección se ha señalado que la acción de reparación directa por error judicial **no puede considerarse como una tercera instancia**, porque (i) la demanda se dirige contra la Rama Judicial del Estado en la medida en que la autoridad que ha causado el daño es el Juez que profirió la providencia; (ii) en el proceso no participa la contraparte de la víctima del error judicial, porque la sentencia dictada en ese proceso no puede modificarse, dado que es una decisión que está ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.*

*Las circunstancias anteriores permiten precisar que la demanda de reparación directa por error judicial **tiene una causa y un objeto distinto al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error**. Ello impone concluir que en el proceso de reparación directa la parte que reclama la indemnización no puede formular su pretensión expresando simplemente las razones de su desacuerdo con la decisión que califica de equivocada, ni puede solicitar simplemente que se hagan las mismas declaraciones y condenas que le fueron negadas en tal proceso. (...)*

*Como se ha señalado en anteriores ocasiones, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial **la parte***

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 03 de abril de 2020, radicado 20040064601 M.P. Martín Bermúdez Muñoz

demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar en este proceso es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El demandante tiene entonces la carga de identificarlo con precisión para que el Juez deduzca la existencia de una pretensión de indemnización de daños por error judicial y no el intento de revivir un proceso juzgado o adelantar una nueva instancia frente a una providencia que –se itera– ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Es evidente que dentro del daño sufrido por el demandante podrá estar incluido el valor de la condena que fue impuesta a dicha parte y, en otros, el valor de las pretensiones que fueron denegadas. **Lo que resulta inadmisibles es concurrir al proceso de reparación directa reclamando lo mismo que se pidió en el proceso judicial donde se profirió la sentencia contentiva del error, o formulando pretensiones que impliquen dejarla sin efectos, porque en ese caso se está confundiendo la acción de reparación directa por error judicial con una tercera instancia de un proceso judicial terminado.**

En el presente caso la Sala advierte la existencia de una circunstancia particular porque la providencia acusada de error judicial contiene una decisión inhibitoria que al no pronunciarse sobre el fondo no hace tránsito a cosa juzgada, aspecto regulado expresamente en el numeral 4o del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.

Al estudiar la constitucional de dicha norma, la Corte Constitucional señaló:

<<(…) De la misma esencia de toda inhibición es su sentido de "abstención del juez" en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, o decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de lo resuelto >>11

31.- - Cuando la providencia acusada de error jurisdiccional no hace tránsito a cosa juzgada, la parte actora solo podría reclamar la pérdida de una oportunidad para lo cual tendría la carga de demostrar que la perdió definitivamente como consecuencia de la providencia apelada y exponer las razones que permitan concluir que tenía serias expectativas de obtener una decisión favorable a sus intereses. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resulta igualmente pertinente citar el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 28 de febrero de 2020, radicado 20090093601. M.P. Nicolás Yepes Corrales, en el cual se indicó que el error judicial no se configura por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales y en el que reiteró que:

“el concepto de error jurisdiccional comprende los daños causados con decisiones judiciales cuando estas implican resultados sin razón válida, o las mismas no estén soportadas en pruebas debidamente recaudadas, o se alejen de los cánones procesales, o sean el resultado o se dicten bajo el amparo de una violación al debido proceso, o signifiquen una vía de hecho, para cuya exigencia se requiere, además, que la decisión no pueda ser corregida por los medios y recursos ordinarios procesales, pues, en la medida en que la decisión no se encuentre en firme y pueda ser discutida o se encuentre en entredicho, el daño no se habrá consumado o se entendería que el mismo fue consentido si tales recursos

se dejaron de interponer por el interesado y, por tanto, no podrían discutirse en oportunidades ulteriores.

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe ser inexcusable e injustificable, debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico, de donde la diferente interpretación normativa no es pasible de tal reclamo, en tanto esa actividad obedece a la autonomía del juez y a su íntimo convencimiento, salvo que resulte contraria al ordenamiento jurídico de forma clara y evidente (...)

Por último, respecto de la constitución de una instancia adicional por imputación de error judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, radicado 2015-01789-01, Consejero Guillermo Sánchez Luque, manifestó que:

(...)

El título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en las decisiones judiciales. Como no se está en presencia de un error jurisdiccional, pues **no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos de la providencia y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico.**" (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas y jurisprudencia relacionadas anteriormente, se puede concluir que para que se configure la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- ✓ El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley;
- ✓ Se materializa únicamente a través de una providencia judicial en firme;
- ✓ No procede por interpretación jurídica, es decir, parte del respeto por la autonomía y libertad que por mandato constitucional se le confiere al juez;
- ✓ Debe enmarcarse dentro de una **actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, debe enmarcarse como una "vía de Hecho";
- ✓ **No procede contra decisiones de las Altas Cortes;**
- ✓ Puede ser de orden fáctico o normativo;
- ✓ Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;

- ✓ *La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme;*
- ✓ *Al interesado le incumbe la carga de claridad, precisión y debida argumentación para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial;*
- ✓ *No es una nueva instancia que permita la impugnación de las providencias o la manifestación de la simple inconformidad con el criterio jurídico de la autoridad judicial.*
- ✓ *El demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende, el cual no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error.*
- ✓ *El demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.*
- ✓ *No se configura error por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales.*

3.2. Del caso en concreto

Alega en resumen el demandante que el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contraría la orden trigésima de la Sentencia SU- 377 de 2014, por considerar que con la decisión adoptada no se trataba de asegurar a todos los beneficiarios de la sentencia el ingreso a un empleo público, sino, de procurar que el mayor número de ellos contara en la medida de lo posible con dicha oportunidad, configurándose con ello un error judicial o en su defecto, la pérdida de oportunidad de frustrar una expectativa legítima de un derecho cierto reconocido por una decisión judicial de tutela, y que luego, con un mero auto de seguimiento se revocó y desconoció derechos fundamentales legítimamente reconocidos en una sentencia, trayendo como consecuencia su extinción, al declararla cumplida en su totalidad sin que realmente se hubiere satisfecho el derecho fundamental reconocido.

Para el análisis del caso, resulta pertinente transcribir la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014, la cual dispuso:

“Trigésimo.- ORDENAR al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, adopte un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, e incluir en él con prioridad a los señores ***Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642).*** Ese plan deberá asegurarles a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Ello no obsta para que en los casos en

que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.

En relación con lo anterior, el Auto 664 de 2017 resolvió entre otros, lo siguiente:

SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el (i) plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, (ii) el listado de cargos disponibles, (iii) la metodología estudio de equivalencia de empleos y (iv) el orden de prioridad diseñado por PAR TELECOM , realizar una oferta de empleos dirigida a cada una de las 860 personas beneficiarias de la orden impartida en la sentencia inicial, e incluir en él con prioridad a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642). Ese plan busca que en un plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique esta providencia, el mayor número posible de madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM tengan un derecho preferencial a ingresar a un empleo con funciones, tareas y responsabilidades SIMILARES O EQUIVALENTES a las que tenían en la hoy liquidada TELECOM, a elección de los beneficiarios, considerando las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005 sobre congelación de las plantas de personal de las entidades estatales. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.

Este plan se aplicará con la previa actualización de la oferta de empleos disponibles, para posteriormente realizar ofertas por grupos de conformidad con el “ORDEN DE PRIORIDAD”, aplicando la “METODOLOGÍA DE EQUIVALENCIAS, iniciando con el grupo uno, y así sucesivamente hasta agotar la oferta de empleos existente, fijando a cada persona un plazo máximo para tomar la decisión de aceptación y rechazo de la oferta del empleo similar al que tenía en la suprimida Telecom.

Para el cumplimiento de lo aquí previsto, MINTIC y PAR TELECOM gestionarán conjuntamente la colaboración de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, para que estas entidades, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, apoyen las gestiones necesarias en relación con la determinación de los empleos vacantes y brinden apoyo técnico para la implementación del plan de reubicación.

Frente al cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto111 de fecha 13 de marzo de 2019, resolvió:

“PRIMERO. – DECLARAR cumplida la orden dictada en el numeral trigésimo de la parte resolutive de la Sentencia SU-377 de 2014, modulada mediante el numeral resolutive 2º del Auto 664 de 2017, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – EXHORTAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM y a las posibles entidades receptoras, para que respecto de las madres y los padres cabeza de

familia desvinculados de TELECOM que estén aún en proceso de nombramiento y/o posesión, lleven a cabo las gestiones que están en el marco de sus competencias para facilitar dentro de un término razonable, la vinculación al cargo que les fue ofrecido, siempre que no existan impedimentos materiales o legales para ello.

TERCERO. – CESAR el seguimiento y trámite de verificación de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-377 de 2014, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto”.

En el Auto enjuiciado, señaló la Corte que la Sentencia SU-377 de 2014 resolvió solicitudes de diverso tipo, pero para efectos del seguimiento interesaba una de ellas, esto es, la relacionada con la desvinculación de trabajadores de TELECOM amparados por el retén social, padres y madres cabeza de familia, la cual se dio al encontrar que en el desarrollo del proceso liquidatorio, TELECOM omitió adelantar una “*política de reubicación*” para este grupo de personas. Por ello, profirió un amparo prioritario para seis de los tutelantes, amparo que en todo caso también alcanzaba a quienes tuvieran la calidad de padres o madres cabeza de hogar al momento de proferirse la sentencia de tutela.

Indicó igualmente la Corte que:

*“...en los términos en que fue concebida la orden, la Corte consideró que los extrabajadores contaban aún con el derecho a ese “plan”. El “apoyo especial” consistía, a modo de síntesis, en la búsqueda de posibilidades que permitieran aliviar en alguna medida los efectos de la pérdida del trabajo sobre estos padres y madres cabeza de hogar, sin que la protección estatal pudiera agotarse definitivamente con el pago de la indemnización. Así, la finalidad de esta medida adicional de protección se resumía, como bien se señala en el Auto 664 de 2017, en “**procurar**” que este grupo de personas pudieran tener acceso al mercado laboral del Estado, en que tuvieran, al respecto, aun cuando fuera una “posibilidad”. (Negrilla fuera de texto)*

Ocurrió sin embargo que la orden judicial que finalmente profirió la Corte no se correspondió debidamente con el alcance de aquellos fundamentos jurídicos, pues fue más allá de lo que implicaba este plan de reubicación. Incorporó elementos problemáticos que dificultaron la materialización de la medida, pues al final se impuso el deber jurídico de “asegurar” un derecho de ingreso a un empleo y disponer que este debía tener iguales o mejores condiciones al que desempeñaban los beneficiarios en la extinta entidad. En estas condiciones, las entidades destinatarias de la orden terminaron por manifestar a la Corte Constitucional la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplirla en esos términos, a pesar de las gestiones efectuadas en ese sentido.

(...)

29. De manera que la orden modulada que es materia de seguimiento presenta, en síntesis, las siguientes características:

- i) Para empezar, delimita la manera en que, en concreto, debe materializarse el denominado “derecho preferencial” a un empleo. Ningún parámetro de acción se había fijado para tal efecto más allá de la existencia de un “plan”. La Corte concretó de ese modo la orden para que permitiera, en lo posible, proponer una oferta de empleo.*
- ii) En segundo lugar, en vez de indicar la forma en que el plan de reubicación debía tener lugar, avaló el uso de la metodología utilizada por las entidades vinculadas en*

el seguimiento: el estudio de homologaciones de los cargos y el señalamiento de un orden de prioridad en atención al nivel de vulnerabilidad de cada destinatario. Esto demostró que, para la Corte, no existía un único camino para cumplir con la finalidad planteada, y que la manera más adecuada de avanzar hacia su consecución era mostrar algún grado de deferencia frente al margen de acción del Estado.

- iii) *En tercer lugar, cambió la exigencia de ofertar empleos iguales a los que los beneficiarios tenían en TELECOM, por empleos que tuvieran condiciones similares o equivalentes a estos.*

En tal sentido, esta modulación permite entender y concluir que la orden de amparo a la que aquí se hace seguimiento en modo alguno consiste en que respecto de las madres y padres cabeza de hogar afectados con la liquidación de TELECOM, las cosas “vuelvan a su estado anterior”. Es precisamente por ello que recibieron una indemnización. Esta fue prevista en razón del mismo proceso liquidatorio, como reconocimiento de la lesión que ocasionaba la pérdida del empleo, así como la imposibilidad de restituirlo y de restablecer o seguir garantizando las condiciones en que se desempeñaba.

Desde luego, las personas que contaban con la mencionada condición especial obtuvieron, como antes se señaló, un plus de protección, consistente en una posibilidad de reubicarse, por medio de unas actuaciones administrativas concretas. Así, el fundamento del amparo – y de esta manera lo resignificó la Corte en el Auto 664 de 2017–, en realidad consistió en tratar de que estos concretos ciudadanos tuvieran algún apoyo institucional que les facilitara su reincorporación en una planta de personal del Estado.

Pero, obviamente, no en las mismas condiciones, sino en condiciones similares a las que tenían en TELECOM en términos de a) funciones, b) tareas y c) responsabilidades, sin imponer ningún otro requerimiento.

De modo que la medida objeto de seguimiento no es un “reintegro” a las condiciones laborales anteriores, ni una reubicación plena y completa del trabajador, con todo aquello que disfrutaba antes de la liquidación de la entidad. Esto incluye, por supuesto, el régimen salarial y prestacional, la remuneración que recibían, las facilidades geográficas y las circunstancias de estabilidad de las que gozaban, que por evidentes razones no pueden ser iguales, como bien lo indicó, en uno de sus conceptos, el Departamento Administrativo de la Función Pública, que fue enfático en advertir la inaplicabilidad, a los destinatarios de la sentencia, de los factores salariales y beneficios convencionales de la antigua TELECOM.

Así mismo, es fundamental advertir que la reubicación en el nuevo empleo, en caso de que esta se lograra concretar, no debía ser necesariamente indefinida, ni estaba amparada por una nueva estabilidad laboral reforzada en atención a la condición de los beneficiarios. Por ello, los beneficiarios deberían presentarse al concurso de méritos respectivo, en caso de que la vacante a ocupar así lo requiera. Esto fue señalado expresamente en la orden objeto de seguimiento, incluso desde su redacción inicial.

(...) Atendida la redacción del resolutivo segundo del Auto 664 de 2017, se trata del derecho a contar con una oferta de trabajo. Con todo, lo que puede denominarse el derecho a la oferta es tan solo un derecho prima facie porque está condicionado por la reserva de lo posible. Es por esto justamente que la obligación correlativa a este derecho a la oferta no consiste, de suyo, en el ingreso a un empleo público de cada padre y madre cabeza de hogar que se desvinculó de la empresa, incluso en contra de su propia voluntad.

(...) Así, el derecho preferencial que protege la orden trigésima modulada, cuando alude a la puesta en marcha de un plan de reubicación, en vista de las limitaciones que imponen la

Constitución, la ley y las circunstancias materiales del caso, solo podía consistir en un derecho a la gestión por parte de las entidades involucradas para la consecución de un empleo público, en la medida en que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso lo permitan.

(...) Todo lo dicho lleva a la Sala Plena a sostener, finalmente, que la orden trigésima corresponde, en efecto, a una obligación de medio. Esta modulación, claro está, surgió a partir del Auto 664 de 2017.

(...)

Aunque con el plan de reubicación que han adelantado PAR TELECOM y el MINTIC no se pueda asegurar indefectiblemente que todos los ofrecimientos de empleo se vayan a hacer efectivos, ni mucho menos, que ello llevará a la reubicación de todos los trabajadores afectados, tales entidades públicas, se reitera, sí estaban en la obligación de demostrar una gestión de buena fe, intensa, constante, integral y coherente, inequívocamente dirigida a la satisfacción del derecho preferencial.

35. ¿En qué condiciones, entonces, puede la Sala Plena de esta Corporación considerar cumplida la orden materia de seguimiento? Para ello no basta con que las entidades involucradas hayan efectuado algunas de las actividades que se encontraban dentro sus posibilidades fácticas y jurídicas. Se requiere, además de demostrar el desarrollo de la gestión, con las características que exige la Sala, que hayan llevado a cabo todas las actividades idóneas y necesarias, dentro de sus competencias constitucionales y legales y la reserva de lo posible.

Si el despliegue de las entidades no alcanza el umbral de gestión diligente ya establecido, la Corte deberá concluir que la orden ha sido incumplida. Si en cambio, se demuestra tal gestión, e incluso esta se sobrepasa con resultados notables, como la realización efectiva de ofertas y el nombramiento y/o posesión de beneficiarios, la orden deberá ser considerada cumplida en grado sumo.

Frente al cumplimiento específico de la orden por parte del PAR TELECOM y el MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES, señala el auto que:

(...) Los resultados globales de la gestión que adelantaron las entidades vinculadas en el seguimiento, así como el nivel de cumplimiento que representan, pueden resumirse de la manera que sigue:

Descripción de la gestión	Resultados de la gestión	Vicisitudes presentadas	Nivel de cumplimiento
Configuración de bolsa de empleos: (i) Actualización de perfiles (ii) Estudio de equivalencias iii) Base de homologación	i) Base de homologación consolidada: -Base inicial determinada luego del Auto 664/17: 868 -Fallecidos: 3 -Pensionados: 19 -Base definitiva: 846 ii) Beneficiarios homologados: 769 -Personas que no tienen perfiles laborales homologables: 44 -Personas que no cumplen requisitos académicos básicos para ser destinatarios de una posible oferta de empleo: 33	-Algunas personas no tienen perfiles laborales homologables. -Algunas personas no cumplen requisitos académicos básicos para ser destinatarios de una posible oferta de empleo.	Cumplimiento de la obligación de medio requerida para materializar el derecho a la gestión para ingresar a un empleo público.
Requerimientos a entidades públicas y envío de los perfiles homologados: (i) Base de homologación con las vacantes reportadas. (ii) Envío de perfiles para nombramientos.	-Entidades del orden nacional oficiadas a la fecha del primer informe: 186. -Entidades del orden nacional a las que se envió circular conjunta a fecha de 2° informe: 256. -Entidades territoriales a las que se solicitaron vacantes: 32 -Entidades con cargos vacantes a las que se enviaron perfiles: 44.	-Escasa colaboración interinstitucional en el suministro de información para identificar vacantes homologables. -Sin colaboración interinstitucional en la provisión de vacantes.	Cumplimiento de la obligación de medio requerida para materializar el derecho a la gestión para ingresar a un empleo público.

Ofrecimientos de empleo a los seis (6) beneficiarios amparados en la sentencia SU-377 de 2014	-Personas sin formación mínima: 1. -Personas con oferta de empleo público: 5 Wilson José Daza Daza, Diana Patricia Demoya, Myriam García Londoño, Antonio Javier Espinosa Guzmán y José Eduardo Peña Armenta. -Ofertas sin respuesta: 1. -Ofertas rechazadas: 4.	-Beneficiarios sin acreditación de formación mínima. -Beneficiarios que no respondieron al ofrecimiento. -Beneficiarios que rechazaron la oferta porque no se ajusta a su aspiración.	Cumplimiento pleno: realización del derecho a la gestión para ingresar a un empleo público.
Ofrecimiento de empleo al conjunto de beneficiarios con requisito homologables	-Número de Ofertas laborales concretadas: 43. - Aceptaciones: 19 - Nombramientos: 8	-Rechazos de la oferta porque no se ajusta a la aspiración del candidato. -Incumplimiento de requisitos médicos, de experiencia o de formación de algunos beneficiarios que aceptaron la oferta.	Nivel extra de cumplimiento.

De lo señalado hasta el momento, no puede la Sala Plena más que concluir que PAR TELECOM y el MINTIC cumplieron con la obligación de medio de procurar, con las limitaciones fácticas y jurídicas evidenciadas, que el mayor número de madres y padres cabeza de hogar desvinculados de TELECOM, contaran con el derecho preferencial a ingresar a un empleo público, con funciones, tareas y responsabilidades similares o equivalentes a las que tenían en la extinta entidad. En ese sentido, se puede advertir que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, llevaron a cabo “los mejores esfuerzos para cumplir”.

Esta tarea incluso permitió que algunas personas tuvieran una oferta concreta de empleo, que se concretó en una vinculación laboral efectiva, con cargo a la propia planta del MINTIC. También, respecto del resto de extrabajadores, las entidades vinculadas adelantaron una gestión coordinada y genuinamente encaminada a ofrecerles una oportunidad laboral en el sector público.

Así, en todos los escenarios que tenían a su disposición, desde el examen de perfiles, pasando por la apertura de su propia planta de personal, hasta la gestión frente a otras

instituciones del Estado, PAR TELECOM y el MINTIC desplegaron, todas las actividades que estaban en el marco de sus competencias y de sus posibilidades fácticas. De manera que valorado el conjunto de acciones desplegadas, es posible concluir el cumplimiento de la obligación prevista en la orden judicial materia de verificación.

(...)

Dado que la orden modulada constituye, en efecto, una obligación de medio, la posibilidad de su cumplimiento necesariamente debía valorarse en atención a las restricciones que de suyo supone. Al ser así, es indudable que tal obligación fue cumplida, pues las entidades vinculadas al seguimiento acreditaron con suficiencia que desplegaron todas las gestiones idóneas y posibles, encaminadas a realizar la finalidad del plan de reubicación.

Por la misma razón, bajo el análisis de los resultados globales de la gestión que se adelantó, debe concluirse que pese a las dificultades de cumplimiento, a los beneficiarios del seguimiento se les garantizó el goce efectivo de sus derechos, de conformidad con lo previsto por la Sentencia SU-377 de 2014 y por el Auto 664 de 2017.

De la lectura del Auto anterior, es importante destacar que tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional, los términos en los que fue concedida la orden dada mediante sentencia SU- 377 de 2014, modulada mediante Auto 664 de 2017, respecto del plan de reubicación, consistía a modo de síntesis, en la búsqueda de posibilidades que permitieran aliviar en alguna medida los efectos de la pérdida del trabajo sobre estos padres y madres cabeza de hogar, sin que la protección estatal pudiera agotarse definitivamente con el pago de la indemnización. Así, la finalidad de esta medida adicional de protección se resumía, como bien se señala en el Auto 664 de 2017, en **“procurar”** que este grupo de personas pudieran tener acceso al mercado laboral del Estado, en que tuvieran al respecto, aun cuando fuera una “posibilidad”.

Pretender que dicha orden se cumpliera de manera obligatoria, resultaba imposible para las entidades accionadas en la medida en que no contaban de manera directa con una planta de personal con más de 800 vacantes requeridas para reubicar a los extrabajadores de Telecom, y que además contaran con los perfiles adecuados para poder reubicarlos en igualdad de condiciones a los empleos que ocupaban con anterioridad.

En ese sentido, el Auto enjuiciado da cuenta de todas y cada una de las acciones adelantadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, y el Consorcio PAR TELECOM, quienes agotaron la posibilidad no solo al interior de sus entidades, sino en diferentes entidades del Estado para conseguir vacantes que permitieran reubicar a los ex trabajadores de TELECOM, siendo imposible materializar la orden en su totalidad, tal y como lo expone con claridad el Auto 111 de 2019.

Resulta de vital importancia precisar que, los trabajadores de TELECOM recibieron una indemnización como una medida de protección del Estado por el hecho de que hubieran perdido sus trabajos; sin embargo, pensando en un plus o una ayuda adicional, se pensó en un plan de reubicación laboral, el cual no era de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, no están llamadas a prosperar las pretensiones del demandante quien peticiona pago de perjuicios materiales a título de daño emergente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 189 del CPACA y 64 del CST, los cuales establecen que cuando

resulte imposible cumplir con la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria, la cual se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto, señalando esta última legislación como fórmula de indemnización, para los trabajadores a término indefinido con más de un (1) año de servicios la cancelación de 30 días de salario por el primer año y 20 días adicionales por cada año adicional. Ello, por cuanto en primer lugar no existe ninguna orden judicial de reintegro a favor del demandante, sino un plan de reubicación en los términos antes señalados y, se reitera el demandante ya recibió del Estado una indemnización por efectos de la liquidación de TELECOM y lo que pretendía el plan de reubicación era un apoyo adicional, el cual no era de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, en cuanto a la competencia del juez de tutela para modular las ordenes, en especial cuando estas son complejas, la H. Corte Constitucional indicó en sentencia T-806/2003, que:

*“En primer lugar, la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y **(c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

4.1.3. (c) El tercer evento en el que se podría presentar la necesidad de ajustar la orden es cuando es evidente que siempre será imposible cumplir lo ordenado. Este caso es tan sólo una aplicación del principio general del derecho según el cual “nadie puede ser obligado a lo imposible” (nemo potest ad impossibile obligari).

4.5. Finalmente, resta señalar que esta facultad de modificar las órdenes originalmente impartidas en un fallo de tutela tiene sentido, especialmente, en aquellos casos en que éstas no son simples sino complejas.

Como ya se anotó, las órdenes que imparte el juez de tutela pueden ser de diverso tipo y, por lo tanto, su simplicidad o complejidad es una cuestión de grado. No obstante, se puede decir que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce

efectivo de un derecho. En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho.

Dada la diversidad de órdenes que puede impartir el juez de tutela y la multiplicidad de factores relevantes que han de ser considerados para que el amparado en su derecho pueda efectivamente gozar de éste, la cuestión de determinar cuál es la orden apropiada en cada caso requiere de cuidadoso análisis por parte del juez para evitar que la orden impartida carezca de la virtud de garantizar realmente el derecho en las circunstancias de amenaza o vulneración apreciadas en cada proceso. La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes.

El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma. Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela.⁴ Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a la nuevas circunstancias

⁴ Por ejemplo: Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. || Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. || La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. || El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. || El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Decreto 2591 de 1991) Al respecto también puede verse el artículo 27 del mismo Decreto 2591, citado previamente en esta sentencia.

que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada”.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, en este asunto, se tienen como infundadas las pretensiones del convocante, pues no se evidencia error jurisdiccional alguno en el Auto enjuiciado, por el contrario, se observa que el operador judicial en uso de sus competencias y en tratándose del cumplimiento de una orden de tutela compleja, de imposible cumplimiento, procedió en uso de sus competencias a definir el alcance del cumplimiento profiriendo para el ello el Auto 111 de 2019, determinado que se había dado por cumplida la orden impartida en cuanto al plan de reubicación laboral impuesto a las accionadas, Auto que se observa conforme a derecho.

Adicionalmente, en cuanto la parte demandante alega error judicial al considerar que se desconoció un precedente jurisprudencial, debió haber solicitado nulidad de la providencia que dice contentiva de error judicial, pero no está acreditado que lo hubiese hecho.

Ahora, como lo reclamado en sí es una acreencia laboral, y peticiona el reconocimiento de la indemnización señalada en el Art. 64 del C.S.T. (norma que aún en gracia de discusión se desconoce si le es aplicable, en tanto que el Código Sustantivo del Trabajo regula es las relaciones laborales entre particulares, o de trabajadores estatales siempre y cuando su vinculación haya sido de trabajadores oficiales); la misma debió fue ser reclamada ante los Jueces Laborales (dependiendo su relación laboral ante la justicia ordinaria o ante la contencioso administrativa), por vía del proceso ordinario laboral, y demandando al PAR TELECOM quien asumió las obligaciones de su ex empleador (TELECOM) y que fue el ente que no dio, o más bien no pudo, dar cabal cumplimiento a las órdenes de tutela derivadas de la sentencia SU—377 de 2014, como lo reconoció la Corte, por imposibilidad jurídica de lograrlo, es decir, no agotó siquiera el mecanismo de defensa natural con tal objeto.

Por otro lado, la cuestión que ahora fustiga en este nuevo medio de control, atañe es al criterio interpretativo que tuvo la Corte Constitucional para resolver si se podía o no cumplir las órdenes de la sentencia SU-377 de 2014, a lo cual, luego de constatada la situación advirtió que en verdad había imposibilidad jurídica de lograrlo; recordemos que para la fecha del auto 111 de 2019, ya habían transcurrido más de 5 años desde la orden de tutela y casi 15 años desde que se dispuso la liquidación de TELECOM, por manera que no podía permanecer la orden persécula en tanto que los conflictos jurídicos deben resolverse en lapsos que no sean infinitos ni indeterminados.

Por manera que no se advierte un error jurisdiccional, en cambio sí que la actora, y su apoderado, critican el razonamiento hecho por ni más ni menos que el órgano de cierre de toda el ordenamiento jurídico Colombiano, la Sala Plena de la Corte Constitucional, que actuó dentro del ámbito de sus funciones; recuérdese que, en materia interpretativa, el juez, sea individual o colegiado como en este caso, tiene mayor libertad, pues ello está en armonía con el principio de rango constitucional de la autonomía e independencia de los jueces (artículo 230 C.P.).

Así mismo, se reitera que por disposición de la sentencia C-037 de 1996, la cual tiene efectos vinculantes, dicho título de imputación no procede entre otras, en tratándose de decisiones proferidas por las Altas Cortes, pues ello equivaldría a reconocer que por encima

de los órganos límite se encuentran otros órganos superiores, con lo cual, se comprometería en forma grave uno de los pilares esenciales de todo Estado de derecho, cual es la seguridad jurídica.

Así las cosas, trata la parte demandante de atentar contra el principio de seguridad jurídica, el que, en caso como el presente, tiene un contenido especial, pues se trata de proteger otros principios como el de cosa juzgada, autonomía judicial, libertad interpretativa, respeto al precedente judicial, los que no se advierten caprichosos en las decisiones adoptadas.

En conclusión, se tiene que la providencia cuestionada no es contraria a derecho y tampoco es constitutiva de una vía de hecho, ni se observa que haya sido abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo.

Acorde con lo transcrito, es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una nueva instancia donde se estudien nuevamente las situaciones que se configuraron por causa de quien hoy demanda, pues es evidente que lo que pretende el actor es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar.

4. EXCEPCIONES

1. PREVIA

1.1 CADUCIDAD

La ejecutoria del auto 111 de 2019 proferido por la Sala Plena de la H. Corte Constitucional se dio, según constancia, el 10 de junio de 2019. Por tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir del día 11 de junio de 2019.

La solicitud de conciliación se radicó el día 10 de junio de 2021 en la Regional Barranquilla, es decir para esa fecha, faltaba apenas un (1) día para que caducara el medio de control. Recordemos que la solicitud de conciliación extrajudicial suspende hasta por tres (3) meses la caducidad del medio de control. En este caso la constancia de NO conciliación se expidió el 20 de octubre de 2021, cuando ya el medio de control se encontraba CADUCADO.

La parte demandante tenía entonces hasta el día 11 de septiembre de 2021 para presentar el medio de control de reparación directa ante los Jueces de la República, ya advirtiendo que la Procuraduría no había realizado la audiencia de conciliación extrajudicial, o debió haber acudido tal día, 11 de septiembre de 2021, con el objeto que le expidiera la constancia respectiva, pero NO lo hizo.

Se recuerda que si bien los términos judiciales de los Juzgados y Tribunales (no los de la Procuraduría, que nunca se suspendieron) por efectos de la pandemia del COVID 19 estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron hasta el 1 de julio de 2020 (Art. 62 Ley 4 de 1913 o C.R.P.M.), pero respecto a los medios de control que caducaron entre esas fechas lo que tampoco ocurre o se aplica a este caso.

Es diáfano entonces que el medio de control CADUCÓ, no se presentó en tiempo, incluso, la demanda se presentó hasta el 28 de febrero de 2022, transcurrieron más de dos (2) años desde la fecha en que cesó el presunto daño generador del perjuicio ahora alegado, por manera que, ni siquiera la solicitud de conciliación ha evitado la fatalidad procesal del término para incoar el medio de control que pretenden impetrar —en caso que se hubiese presentado, no obra prueba de ello—, según lo dispuesto en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Se resalta nuevamente que la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial suspendía hasta por tres (3) meses el término de caducidad, y que aun así por efectos de la pandemia y confinamiento el mismo no se extendió en el tiempo, porque la Procuraduría General de la Nación NO suspendió ni interrumpió sus términos, porque lo que señala la normatividad es que tal suspensión cesa ante la presentación de cualquiera de las tres hipótesis:

- a.) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b.) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c.) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Así, sin lugar a dubitaciones, el presente medio de control caducó desde el 11 de septiembre de 2021; solicito por tanto que se declare como excepción previa de conformidad a lo señalado en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. MIXTAS

2.1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI Y DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Los efectos de la sentencia SU-377 de 2014, como lo reconoció la Corte, ya para la fecha del auto 111 de 2019, había imposibilidad jurídica de lograrlos. Por otro lado, la cuestión que ahora fustiga en este nuevo medio de control, atañe es al criterio interpretativo que tuvo la Corte Constitucional para resolver si se podía o no cumplir las órdenes de la sentencia SU-377 de 2014, a lo cual, luego de constatada la situación advirtió que en verdad no se podían cumplir; recordemos que para la fecha del auto que se dice contentivo de error judicial, ya habían transcurrido más de 5 años desde la orden de tutela y casi 15 años desde que se dispuso la liquidación de TELECOM, por manera que no podía permanecer la orden persécula en tanto que los conflictos jurídicos deben resolverse en lapsos que no sean infinitos ni indeterminados.

3. NO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL ERROR JURISDICCIONAL POR PARTE DE PAR TELECOM.

La actora afirma que frente al Auto 111 de 13 de marzo de 2019 se interpusieron recurso de súplica y solicitudes de nulidad, pero por otras personas o afectados, mas no demuestra que en nombre propio haya elevado solicitud en tal sentido, por manera que no se acreditaría el primer requisito de configuración del error judicial. Analizados los anteriores tópicos, es preciso entrar a analizar si en efecto se configuró un error judicial, por el hecho

de haberse declarado por la Corte dar por terminado el seguimiento de la tutela de unificación SU-377 de 2014 y en consecuencia, declararla cumplida.

La actora, al considerar que se desconoció un precedente jurisprudencial, debió haber solicitado nulidad de la providencia que dice contentiva de error judicial, pero no está acreditado que lo hubiese hecho. La actora no estaba desprovista de herramientas judiciales, requisito sine quanon para entrar a analizar si se incurrió en tal título de imputación jurídica.

Como lo reclamado en sí es una acreencia laboral, y peticiona el reconocimiento de la indemnización señalada en el Art. 64 del C.S.T. (norma que aún en gracia de discusión se desconoce si le es aplicable, en tanto que el Código Sustantivo del Trabajo regula es las relaciones laborales entre particulares, o de trabajadores estatales siempre y cuando su vinculación haya sido de trabajadores oficiales); la misma debió fue ser reclamada ante los Jueces Laborales (dependiendo su relación laboral ante la justicia ordinaria o ante la contencioso administrativa), por vía del proceso ordinario laboral, y demandando al PAR TELECOM quien asumió las obligaciones de su ex empleador (TELECOM) y que fue el ente que no dio, o más bien no pudo, dar cabal cumplimiento a las órdenes de tutela derivadas de la sentencia SU—377 de 2014, como lo reconoció la Corte, por imposibilidad jurídica de lograrlo, es decir, no agotó siquiera el mecanismo de defensa natural con tal objeto.

4. LA INNOMINADA

Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es: *“sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”*.

5. PRUEBAS

Las obrantes en el proceso; las copias allegadas se tendrán por auténticas conforme lo señala el artículo 246 del C.G.P.; y atendiendo a que la sentencia SU-377 de 2014, como de los autos proferidos con ocasión de la misma por la Corte Constitucional, entre ellos el A-111-2019, se encuentran en la página web de la Corte constitucional, por tanto constituye un hecho notorio, debe acudirse allí, a más que se trata de un asunto de puro derecho.

En cuanto a la estimación de perjuicios

No se reúnen los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., no están acreditados y resulta bastante exótico que en el presente medio de control se aleguen unos perjuicios de los cuales no allega siquiera prueba.

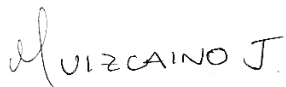
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. no se demuestran los mismos.

Se solicitan perjuicios morales incluso para personas que no hacían parte de la relación laboral entre TELECOM y sus extrabajadores, como lo son familiares de la parte activa, estos últimos incluso mayores de edad, no se acreditó siquiera la dependencia.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, celular 3163981547 e-mails: jvizcainj@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. VIZCAINO J.", with a stylized flourish at the beginning.

JENNY MARCELA VIZCAINO JARA

C.C. 52.496.376 de Bogotá

T.P. 136.849 del C. S. de la J.